

TERROR, MEMORIA Y ARCHIVOS* *Terror, Memory, and Archives*

Juan Pablo Mañalich R.

Universidad de Chile, Chile

Doctor en derecho, Universidad de Bonn. Licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile. Profesor titular del Departamento de Ciencias Penales. Coordinador académico del Programa de Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile. jpmanalich@derecho.uchile.cl

RESUMEN

En atención al debate suscitado a propósito de los esfuerzos por desclasificar los antecedentes sometidos a la regla de secreto establecida por la ley que instituyera la así llamada “Comisión Valech”, el trabajo indaga en la significación de la publicidad de los archivos que documentan el padecimiento de la violencia criminal ejercida por la dictadura cívico-militar chilena, desde la perspectiva de un eventual proceso constituyente. Para ello, se propone una comprensión de ese ejercicio de violencia como una agresión desplegada en contra del pueblo, lo que se apoya en una reinterpretación específicamente democrática del concepto de violaciones de derechos humanos. Tras reseñar un argumento encaminado a demostrar la radical insuficiencia del mero recurso a la aplicación del derecho para la superación política del pasado marcado por el terror, el trabajo analiza la noción misma de memoria para sustentar la tesis de que el registro de la memoria experiencial de las víctimas empíricas de ese ejercicio de violencia es políticamente indispensable para la construcción de una memoria declarativa colectiva que pueda llegar a expresarse en una reversión constituyente de la pretensión refundacional bajo la que fuera desplegado el terror dictatorial.

PALABRAS CLAVE

Desclasificación de archivos, violaciones de derechos humanos, memoria experiencial, memoria declarativa.

ABSTRACT

Taking into account the efforts to declassify the records currently subject to the secrecy rule, itself established by the same statute that put in place the so-called ‘Valech Commission’, the paper analyses the significance of the archives that document the suffering resulting from the criminal violence exercised by the Chilean civilian-military dictatorship from the perspective of a potential constitution-making process. To this end, it is argued that the display of that violence should be understood as an aggression against the people, which rests upon a speci-

* El presente trabajo tiene su origen en una ponencia (considerablemente más breve) presentada en el seminario chileno-argentino *Graves Violaciones a los Derechos Humanos*, coorganizado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y la Embajada de la República Argentina, y celebrado el 9 de noviembre de 2015. Agradezco a las y los participantes en la sesión de discusión por sus observaciones a los planteamientos aquí desarrollados.

fically democratic reinterpretation of the concept of human rights violations. After sketching an argument directed at demonstrating the radical insufficiency of the bare expedient to law's application for the political overcoming of the past marked by terror, the notion of memory is brought into consideration. The central claim then made is that the records documenting the victims' experiential memory of violence are essential for the construction of a collective memory which may come to express itself in a constitutional reversion of the re-foundational pretension which animated the display of the dictatorial terror.

KEY WORDS

Declassification of archives; human rights violations; experiential memory; declarative memory.

*Chile solo existe para quien lo ha perdido*¹

GUMUCIO, Rafael (2013). *Historia personal de Chile*,
Santiago: Hueders, p. 41.

I. EL CONTEXTO: LA DESCLASIFICACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DEL “INFORME VALECH”

Recientemente, en Chile se ha activado —o más bien: reactivado— el debate acerca de la publicidad de archivos en los cuales se registra el padecimiento de la violencia criminal desplegada por las agencias represivas de la dictadura cívico-militar que gobernó el país a partir del golpe de Estado², propinado el 11 de septiembre de 1973. La cuestión ha estado centrada en el alcance de la regla de secreto a la que el art. 15 de la Ley N° 19.992 somete “los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (también conocida como “Comisión Valech”)³, por un plazo de 50 años⁴. En el esfuerzo por impugnar tal regla de secreto, además del proyecto de ley presentado el 11 de septiembre de 2014, por moción

¹ El extracto corresponde a una cita que Gumucio pretende hacer del pasaje de una carta que el jesuita Manuel Lacunza, desde su exilio en Imola, dirigiera a su hermana. La carta, que data del 19 de mayo de 1794, contiene, más bien, el siguiente pasaje: “Solamente saben lo que es Chile los que lo han perdido”. Véase ESPEJO, Juan Luis (1914). “Cartas del Padre Manuel Lacunza”. *Revista Chilena de Historia y Geografía* IX (13): 219. Como es notorio, solo el pasaje reproducido por Gumucio exhibe radicalidad suficiente.

² El concepto de *agencia represiva* es empleado, en el presente contexto, como uno funcional, de manera tal que su alcance se corresponde con el conjunto de organismos, instituciones y grupos que estuvieron efectivamente involucrados en la práctica de la represión, constitutiva de terrorismo de Estado, implementada y favorecida por la dictadura cívico-militar.

³ Para una exhaustiva contextualización de su creación y funcionamiento, así como del impacto del informe correspondiente, véase GUZMÁN DALBORA, José Luis (2009). “Chile”. En: AMBOS, Kai *et al.* (eds.), *Justicia de Transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*, Berlín y Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, pp. 216 ss., 222 s. y 229 s.

⁴ Acerca de la significación ético-política de la regla de secreto en cuestión, en el marco más general del funcionamiento y el legado de la Comisión Valech, véase STERN, Steve y Peter WINN (2014). “El tortuoso camino chileno a la memorialización”. En: WINN, Peter, Steve STERN, Federico LORENZ y Aldo MARCHESI, *No hay mañana sin ayer. Batallas por la memoria histórica en el Cono Sur*, Santiago: LOM, pp. 237 ss. y 242 s.

del diputado Hugo Gutiérrez⁵, destacan especialmente la campaña “No más archivos secretos”, promovida por la organización Londres 38, espacio de memorias⁶, así como la iniciativa “Desclasificación Popular”, impulsada por el artista Francisco Papas Fritas y la agrupación de ex presos políticos del Movimiento de Izquierda Revolucionaria⁷.

Al respecto, no deja de ser llamativo que, en su informe anual de 2015, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) declarase que “[d]icho secreto legal impide que estos registros documentales sean conocidos por cualquier entidad, incluidos los tribunales de justicia que actualmente investigan estos hechos”⁸. El antecedente inmediato de tal declaración está constituido por el Dictamen N° 41.230, de 10 de junio de 2014, emitido por la Contraloría General de la República (CGR) a solicitud del propio INDH, por el que la CGR mantuvo su parecer, ya oficializado mediante el Dictamen N° 77.470, de 12 de diciembre de 2011, en cuanto a que la regla del art. 15 de Ley N° 19.992 establecería “una de las excepciones al principio de publicidad” en conformidad con lo dispuesto en el art. 1° transitorio de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública (y más generalizadamente conocida como “Ley de transparencia”)⁹. Ello es llamativo, porque del hecho de que, en cuanto custodio y depositario –entre otros– de los antecedentes reunidos por la Comisión Valech I¹⁰, al INDH esté vedado dar acceso a esos antecedentes a “cualquier entidad, incluidos los tribunales de justicia”, en virtud del secreto al que aquellos se encuentran sometidos, en efecto no se sigue que esos mismos antecedentes no puedan llegar a ser “conocidos”. Pues semejante inferencia desconoce que el propio art. 15 de la Ley N° 19.992 reconoce el “derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia”.

El alcance de este derecho legalmente reconocido ha sido recientemente determinado por medio de una sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 21 de diciembre de 2015¹¹, conociendo de una acción de protección interpuesta justamente en contra del INDH y su directora, por parte de Fabiola Valenzuela Valladares, “calificada como víctima de violaciones a los derechos humanos en la nómina de la Comisión Valech I” (cons. 1°), en razón de la negativa manifestada por el INDH ante la solicitud, formulada en el correspondiente “sistema integrado de atención a la ciudadanía” de 26 de agosto de 2015, en orden a recibir “toda la documentación relativa a

⁵ Boletín N° 9598-17. Al día 19 de mayo de 2016, la tramitación del proyecto no registra actividad tras la cuenta que se diera del mismo con fecha 23 de septiembre de 2014.

⁶ Véase <http://www.londres38.cl/1937/w3-article-95544.html> [consulta: 27.01.2016].

⁷ Véase <http://desclasificacionpopular.cl/web/> [consulta: 27.01.2016].

⁸ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2015). *Situación de los derechos humanos en Chile. Informe anual 2015*. Santiago: Andros, p. 211.

⁹ Acerca de la situación jurídica vigente en relación con el asunto controvertido, con referencias a los pronunciamientos emitidos por la CGR, véase MEZA-LOPEHANDÍA, Matías (2015). “El carácter secreto de los antecedentes de la Comisión Valech: derechos humanos y experiencia extranjera”. Biblioteca del Congreso Nacional, Asesoría Técnica Parlamentaria. Disponible en: <<http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/22364/1/FINAL%20-%20El%20secreto%20de%20los%20antecedentes%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Valech.pdf>> [consulta: 19.05.2016].

¹⁰ En conformidad con lo dispuesto en el art. 3° N° 6 de la Ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Congreso Nacional de la República de Chile, 10 de diciembre de 2009.

¹¹ Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 91155-15. Sentencia de 21 de diciembre de 2015.

[su] calificación como víctima de la Comisión Valech I”¹². Reconociendo la relatividad del secreto establecido en el art. 15 de la Ley N° 19.992, la corte constató la existencia del derecho legalmente reconocido a la recurrente, en referencia a los antecedentes en cuestión, “para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros para otros objetivos, pudiendo disponer de ellos como estim[e] conveniente” (considerando 7°). Sobre tal base, y afirmando que la negativa, por parte del INDH, a proporcionar la información solicitada resultaba ilegal y arbitraria, vulnerando tanto el derecho de propiedad (respecto de los antecedentes) como el “derecho a la información” constitucionalmente reconocidos a la recurrente, la corte impuso al INDH la obligación de dar a este acceso a los antecedentes por ella solicitados (considerando 8°).

De los dos derechos constitucionales cuya vulneración fue esgrimida por la Corte como fundamento para acoger la acción de protección, es la “libertad de informar”, consagrada en el N° 12 del art. 19 de la Constitución, la que resulta determinante desde el punto de vista que hace suyo el presente trabajo. Mientras la apelación al derecho de propiedad acerca de los antecedentes da cuenta del potencial privatizador insito a la codificación jurídica de los derechos humanos como derechos fundamentales constitucionalmente configurados, la invocación de la libertad de expresión —que es lo que errática y eufemísticamente reconoce la Constitución en el ya mencionado N° 12 del art. 19— se deja reconducir a la validación de un ideal de autonomía pública, precisamente en razón de la contribución que el ejercicio de la libertad de expresión representa para con la sustentación de una forma de vida democrática¹³. Y es aquí donde emerge la consideración decisiva para la reflexión que se ofrecerá en lo que sigue: la publicidad de los archivos que registran los testimonios de las víctimas empíricas del terror dictatorial tendría que dar lugar a una resignificación política de su padecimiento como uno en el que *todos* nos reconocemos *representados*, de modo tal que *su* memoria experiencial sea políticamente validada como *nuestra* memoria colectiva.

II. EL PUEBLO Y LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS

Cuando discutimos, en el Chile de hoy, acerca de lo que puede significar la publicidad de los archivos que registran las declaraciones entregadas por quienes fueran víctimas de la tortura sistemáticamente practicada por los agentes de la dictadura cívico-militar, aunque no lo hagamos explícito, estamos discutiendo acerca de uno de los puntos capitales que tendrían que marcar la fisonomía de un posible proceso constituyente. Para fundamentar esta proposición, es factible partir ofreciendo una mínima reflexión acerca de la conexión existente entre constitución y democracia.

En su escrito titulado “¿Qué es una Constitución?”, el socialista (“utópico”) Ferdinand Lasalle sostenía que entre la moderna disposición a la escrituración constitucional y el proyecto político definitorio de la democracia se deja reconocer la siguiente conexión interna: lo que está en juego es la neutralización de cualquier otro factor real de

¹² Según la relación de las circunstancias del caso contenida en el informe evacuado por la Directora del INDH, en representación de este, en su calidad de recurrida en el marco del proceso desarrollado a partir de la interposición de la acción de protección.

¹³ Para una explicación canónica de tal conexión interna entre libertad de expresión y democracia, véase ARBLASTER, Anthony (2012). *Democracy*, 3ª ed. Buckingham y Filadelfia: Open University Press, pp. 86 ss.

poder que no sea la voluntad popular como fundamento-no-fundado de juridicidad¹⁴. Esto quiere decir que, según Lassalle, la única manera por la que la realización de la voluntad popular podría superar su déficit de organicidad, en cuanto factor de poder, consiste en su *institucionalización* por la vía de su reconocimiento *constitucionalmente declarativo*¹⁵. Y que la voluntad popular se vea institucionalizada como factor de poder constitucionalmente *supremo* depende, críticamente, de que todo otro factor de poder se vea institucionalmente sometido a ella.

Sobre esta base, el carácter específicamente democrático de una constitución depende –para ponerlo en la terminología de Heller– de que el “poder objetivo de la organización”, instituida como Estado, tenga como único soporte al pueblo en cuanto titular del “poder subjetivo sobre la [misma] organización”, esto es, en cuanto *soberano*¹⁶. Sin embargo, es crucial advertir que, desde el punto de vista de la tradición democrática, no es posible sostener que la constitución del Estado *constituya* al pueblo como tal¹⁷. Democráticamente, la constitución necesita ser interpretada como una decisión del pueblo, el que en tal medida tiene que preexistir a la decisión constituyente. Como observara Marx: “Así como la religión no crea al ser humano, sino el ser humano la religión, así tampoco la constitución crea al pueblo, sino el pueblo la constitución”¹⁸. Esto quiere decir, más precisamente, que cuando hablamos, desde la tradición democrática, de la “constitución *del* pueblo”, la expresión “del pueblo” no especifica el objeto transitivo de la respectiva constitución –esto es, lo constituido mediante la correspondiente decisión constituyente– sino un vínculo propiamente genitivo: la constitución del pueblo es la constitución imputable al pueblo, esto es, la constitución que el pueblo se da a sí mismo.

Esto último encuentra resistencia en quienes creen identificar una “paradoja del constitucionalismo” en el hecho de que “pueblo y constitución s[erían] co-origenarios”¹⁹. Esta tesis desconoce, sin embargo, la necesidad de diferenciar la pregunta acerca de la existencia (política) del pueblo en cuanto *sujeto* colectivo, por un lado, de la pregunta acerca de si ese mismo pueblo logra darse (“a sí mismo”), por vía de institucionalización, el estatus de *agente* político supremo, por otro. La sugerencia de que, a menos que el pueblo logre constituirse como el agente político supremo por una correspondiente decisión *constituyente* (exitosa), en realidad no tendría sentido hablar de pueblo alguno, sino a lo sumo de una “multitud”, o –en la jerga chilena contemporánea– de “la gente”²⁰,

¹⁴ LASSALLE, Ferdinand (2005). *¿Qué es una constitución?*. Bogotá: Temis, pp. 56 ss.

¹⁵ Desarrollando el planteamiento de Lassalle, véase MAÑALICH, Juan Pablo (2015). “La democracia como programa constitucional: el lugar de los derechos fundamentales”. En: CHIA, Eduardo y Flavio QUEZADA (eds.). *Propuestas para una nueva Constitución (originada en democracia)*, Santiago: Instituto Igualdad, Fundación Friedrich Ebert y Facultad de Derecho, Universidad de Chile, pp. 256 ss.

¹⁶ HELLER, Hermann (1968). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica, pp. 263 ss.

¹⁷ Véase, sin embargo, ATRIA, Fernando (2013). *La constitución tramposa*. Santiago: LOM, p. 38, quien sostiene que “[l]a constitución es una decisión del pueblo”, a la vez que “[n]o hay pueblo sin constitución, porque antes de darse una constitución la suma de individuos no constituye un ‘pueblo’, un agente político [...]”.

¹⁸ MARX, Karl (1971). *Frühe Schriften*. Estútgart: Cotta Verlag, p. 293.

¹⁹ SALGADO, Constanza (2015). “Comentario”. En: CHIA, Eduardo y Flavio QUEZADA (eds.). *Propuestas para una nueva Constitución (originada en democracia)*. Santiago: Instituto Igualdad, Fundación Friedrich Ebert y Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 293.

²⁰ SALGADO, 2015: 293.

no es solo teóricamente errada, sino políticamente perversa. Pues lo que semejante proposición de ontología política desconoce, flagrantemente, es que el pueblo puede ser *derrotado*, y que esa derrota, como bien lo sabemos en Chile, puede asumir forma constitucional.

Es crucial, justamente para lo que aquí interesa, no perder de vista la posibilidad de que el pueblo sea derrotado, en el sentido de que se impida su constitución como agente político supremo o se lo prive de ese estatus en cuanto estatus ya previamente adquirido. Esto nos lleva a la pregunta que en nuestro presente contexto resulta crucial: ¿contra quién fue ejercida la violencia criminal desplegada por la dictadura de Pinochet a partir del 11 de septiembre de 1973? La respuesta que aquí se propone es la siguiente: esa violencia criminal fue ejercida en contra del pueblo.

Por supuesto, esto no quiere decir que la única descripción verdadera, y relevante, de esa violencia criminal sea la que la presenta como ejercida en contra del pueblo. Pues el terrorismo de Estado puesto en marcha por la dictadura tuvo, inequívocamente, víctimas empíricas. Lo que aquí interesa poner de manifiesto, más bien, es que es necesario resistir la reducción de esa violencia criminal a *nada más* que la violencia inmediatamente padecida por sus víctimas empíricas²¹. Para evitar esa reducción podemos recurrir a una categoría fundamental del pensamiento jurídico, a saber: la noción de representación. Esto significa que en el padecimiento inmediato de ese ejercicio de violencia criminal por parte de cada una de sus víctimas empíricas tiene que ser posible reconocer un padecimiento del pueblo en su conjunto, precisamente porque de eso depende que podamos ver en cada una de esas víctimas a un *representante* del pueblo, lo que quiere decir: a uno de nosotros. Y esta es la condición de posibilidad para que, en nuestro procesamiento colectivo de esa experiencia de violencia criminal, esta no quede reducida a la experiencia de una perpetración de hechos delictivos –de particular gravedad– desde el propio aparato del Estado, sino que al mismo tiempo sea caracterizada como la experiencia de la puesta en marcha de un proyecto encaminado a aplastar al pueblo –y no, simplemente, a “una muchedumbre”–.

Mantener esta referencia a la dimensión políticamente colectiva del padecimiento de la violencia criminal desplegada por la dictadura es indispensable para reconstruir adecuadamente lo que hacemos, discursivamente, cuando caracterizamos el ejercicio de esa misma violencia criminal, constitutiva de terrorismo de Estado, como una *praxis* de violación de derechos humanos²². Pero aquí se impone una prevención, encaminada a evitar un posible malentendido: si los hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos pueden ser entendidos como fragmentos de un programa de aplastamiento del pueblo en su conjunto, entonces es necesario renunciar a cualquier intento de identificación esencialista –por ejemplo, mediante la aplicación de un criterio de pertenencia a un grupo nacional, étnico, o de otro tipo– de lo que puede contar como el referente de la expresión “el pueblo”, que es justamente lo que está implicado en la idea de que la existencia del pueblo, como tal, es siempre políticamente contingente²³. Solo así es

²¹ MAÑALICH, Juan Pablo (2010). *Terror, pena y amnistía*. Santiago: Flandes Indiano, pp. 29 ss.

²² MAÑALICH, 2010: 12 ss.

²³ MAÑALICH, Juan Pablo (2014). “¿Democracia liberal o libertad democrática?”. *Estudios Públicos* (134): 162 ss.

posible honrar la pretensión de radical universalidad exhibida por la postulación de derechos humanos, entendidos como los derechos de la humanidad toda potencialmente presentes en cada persona humana, sin abandonar el compromiso con su dimensión políticamente constitutiva.

De ello se sigue que el reconocimiento de la dimensión políticamente constitutiva de nuestra autocomprensión colectiva como titulares de derechos humanos exige hacer explícito que la descripción definida “el pueblo” solo puede comportarse como un *significante vacío*.²⁴ Y de esto se sigue que, como nos enseña Badiou, haya que “desconfiar de la palabra ‘pueblo’ [...] cuando va seguida de un adjetivo”²⁵. Semejante resistencia a toda propuesta de identificación esencialista del pueblo como una unidad pretendidamente *sustancial* –esto es, *prepolítica*– supone validar, como ya se sostuviera, la proposición de que su *extensio* es necesariamente indeterminada. Pero esto no significa que la existencia del pueblo hubiera de ser entendida, entonces, como la existencia de una entelequia abstracta. Por el contrario, la radical contingencia política de su existencia determina que el pueblo solo pueda ser reconocido como un sujeto colectivo concreto, cuyo sustrato último es la *materialidad histórica* de la lucha por su auto-producción como agente políticamente supremo.

Lo anterior contribuye a calibrar la significativa contribución reconocible en el esfuerzo de Norbert Lechner, plasmado en un notable trabajo titulado “Los derechos humanos como categoría política”, por hacer explícita la función de los derechos humanos como un horizonte de sentido, al mismo tiempo trascendente y secular, en donde se asienta el autorreconocimiento de un grupo social como productor de su propio orden²⁶, horizonte de sentido en referencia al que “los individuos aislados pueden concebirse y afirmarse a sí mismos como una comunidad de hombres [y mujeres] libres e iguales”.²⁷ La radical indeterminación de la extensión de lo que identificamos como “el pueblo” resulta, así, internamente posibilitada por la radical universalidad de los derechos humanos cuya proclamación es tenida por fundante de toda legitimidad política.

III. ¿SUPERACIÓN JURÍDICA DEL PASADO?

Pero tras el reconocimiento del carácter fundante-de-legitimidad-política de la proclamación de los derechos humanos yace una paradoja. La paradoja consiste en que, desde un punto de vista genealógico, los derechos humanos solo son originariamente reconocibles en la experiencia misma de su violación. De ahí que Luhmann haya caracterizado las violaciones de derechos como “escándalos con potencia generativa de normas”²⁸. Esto no quiere decir, ciertamente, que las normas que consagran derechos humanos sean *creadas* después del acaecimiento de su respectiva violación, para así posibilitar su valoración retroactiva como violaciones de derechos humanos. Se trata,

²⁴ LACLAU, Ernesto (2005). *On Populist Reason*. Nueva York: Verso, pp. 67 ss. y 101 ss.

²⁵ BADIOU, Alain (2014). “Veinticuatro notas sobre los usos de la palabra ‘pueblo’”. En: BADIOU *et al.* *¿Qué es un pueblo?*, Santiago: LOM, p. 10.

²⁶ LECHNER, Norbert (2007). *Obras escogidas 2*. Santiago: LOM, pp. 231 ss.

²⁷ LECHNER, 2007: 235.

²⁸ LUHMANN, Niklas (1993). *Gibt es in unserer Gesellschaft noch unverzichtbare Normen?* Heidelberg: C.F. Müller, pp. 31 ss.

antes bien, de que, como también observara Lechner, “los derechos humanos simbolizan un referente trascendente y, por tal razón, no factible. Por consiguiente, nunca y en ningún lugar se realizan los derechos humanos”, de modo tal que “[s]u realidad es la realidad de una carencia radical”²⁹.

La clave está, sin embargo, en que en esa misma precariedad de la consagración de los derechos humanos se muestra su potencia políticamente constitutiva. Nuevamente en palabras de Lechner: “No podemos concebir la realidad posible sino mediante una concepción de lo imposible”, con lo que “[e]s recién a la luz de aquella imagen de [una] comunidad plena que la construcción de una comunidad política se hace presente como tarea”³⁰. Para mantener semejante apelación, virtuosamente utópica, al espacio de trascendencia política que emerge por medio de la autointerpretación colectiva de los miembros de una comunidad como titulares de derechos humanos, es imprescindible –agregaba Lechner– no reducir los derechos humanos a su sola dimensión jurídica. Y quisiera sostener que es precisamente el peligro de semejante reducción lo que se activa cuando el procesamiento de la experiencia histórica del terrorismo de Estado queda exclusivamente circunscrito a la esfera judicial.

La aplicación del derecho es insuficiente para la superación política del terror³¹. Esa superación tendría que consistir en la demostración concluyente de un quiebre definitivo entre la manera en que la respectiva comunidad política se llegó a autocomprender antes, en el pasado en que emergió el terror, y la manera en que esa (*misma*) comunidad política se autocomprende hoy. Dicho de otro modo, la superación del pasado tendría que consistir en la demostración de la inconmensurabilidad entre el pasado y el presente de la respectiva comunidad política. Pero es exactamente esto, la producción de un quiebre en la autocomprensión de la respectiva comunidad política, lo que no puede operar jurídicamente, esto es, mediante la aplicación del derecho. Porque cada aplicación del derecho encierra el alegato implícito de una congruencia entre ayer y hoy, entre el tiempo (pasado) del hecho juzgado y el tiempo (presente) del juzgamiento del hecho.

Lo anterior se sigue de que el derecho –o más precisamente: la operación de un sistema jurídico– solo está en condiciones de procesar aquello que la propia praxis jurídica vuelve *jurídicamente conmensurable*. ¿Y qué significaría hacer de la experiencia histórica del terrorismo de Estado un fenómeno jurídicamente conmensurable? La respuesta a esta pregunta es exactamente aquella que, en el contexto de la transición chilena, se ha dado a la pregunta por la significación de la actividad desplegada por las agencias represoras de la dictadura cívico-militar, a saber: una actividad consistente en la perpetración masiva de crímenes de particular gravedad. Semejante descripción conlleva una trivialización.

Pero es crucial advertir que la trivialidad de una descripción no la hace falsa. Por el contrario, una descripción es trivial, justamente, cuando es tan evidentemente verdadera que como tal deja de ser interesante. El punto es que la circunstancia de que la descripción de los hechos constitutivos del terror como hechos delictivos sea verdadera no implica que esa sea una descripción verdadera del terror *en cuanto*

²⁹ LECHNER, 2007: 239.

³⁰ LECHNER, 2007: 239.

³¹ MAÑALICH, 2010: 38 ss.

terror. Pues que el terror esté constituido por un conjunto de hechos en sí mismos delictivos no significa que el terror *no sea más que* un conjunto de hechos delictivos. No reconocer esta diferencia es incurrir en un error categorial. Si bien el terror no es algo distinto de esto, ciertamente es algo más. A lo menos, el terror encierra ya el momento en que, como observara Hegel, la determinación cuantitativa se vuelve cualitativa³². Y el derecho penal no es capaz —y esto es virtud, no defecto— de advertir este salto cualitativo, por el que la ontología del terror se hace irreductible al conjunto de “hechos puntuales que pudieron haber cometido militares o carabineros”, según la ilustrativa descripción ofrecida por el general Salgado una vez concluida su participación en la así llamada “Mesa de Diálogo”³³, quien mostraba plena conciencia de la relación dialéctica entre cantidad y cualidad cuando negaba que en relación con esos hechos pudiese hablarse de una política sistemática, ya que “lo sistemático implica cifras muy distintas”³⁴.

El problema está en que, *desde el punto de vista del derecho*, no es posible evitar la reducción del terror a un fenómeno meramente criminal, esto trae consigo su normalización³⁵. Pues el derecho, como observara Kelsen, se comporta como el rey Midas: todo lo que el derecho toca adquiere, *eo ipso*, carácter jurídico³⁶. Así se hace evidente una dificultad que es inmanente a la noción misma de crímenes de Estado. La transformación de (a lo menos) una parte del aparato estatal en un aparato criminal supone ya una supresión de las condiciones de la juridicidad de la praxis de ese Estado, sin que esa pérdida de juridicidad pueda ser radicalmente tematizada, sin embargo, bajo el derecho de ese Estado.

Lo anterior quiere decir que el derecho del Estado no es epistémicamente capaz de advertir la supresión del Estado de derecho. Pues ni la concepción interna ni la estructura del derecho penal de un Estado de derecho se ajustan a los requerimientos de “asimilación” de un régimen definido, precisamente, por el socavamiento de esa concepción y esa estructura³⁷. Nótese que ello no representa, en modo alguno, una razón para poner en duda la necesidad de que el procesamiento del terror incluya, como uno de sus componentes, la (efectiva) punición jurídica de los responsables de los crímenes cuya conjunción representa el sustrato ontológico de la praxis del terrorismo de Estado. El punto es, más bien, que el procesamiento del terror no

³² HEGEL, Georg Friedrich Wilhelm. (1986). *Wissenschaft der Logik I*. Fráncfort del Meno: Suhrkamp, pp. 383 y s.: “en su verdad”, la cantidad es “la cualidad misma”. Acerca de la conceptualización de los crímenes contra la humanidad como “crímenes de masa”, en términos de la dicotomía de cantidad y cualidad, véase MANSKE, Gisela (2003). *Verbrechen gegen die Menschlichkeit als Verbrechen an der Menschheit*. Berlín: Duncker & Humblot, pp. 291 ss.

³³ Iniciativa del gobierno de Ricardo Lagos que culminó en un acuerdo que contenía una propuesta consensuada acerca del “problema de los detenidos desaparecidos”. Para una mirada de conjunto acerca del proceso de instalación y funcionamiento de la mesa por parte de uno de sus integrantes véase ZALAUQUET, José (2000). “La Mesa de Diálogo sobre derechos humanos y el proceso de transición política en Chile”. *Estudios Públicos* (79): *passim*.

³⁴ SALGADO, Juan Carlos (2000). “No es que haya ganado uno u otro, ganamos todos”. *Estudios Públicos* (79): 502.

³⁵ Para lo que sigue, véase, MAÑALICH (2010): 30 ss.

³⁶ KELSEN, Hans (2002). *Teoría Pura del Derecho*, 2ª ed. México: Porrúa, p. 284.

³⁷ ZIELCKE, Andreas *et al.* (1990). “Diskussion Amnestie für in der DDR begangene Straftaten?”. *Kritische Justiz* 23(4): 464 ss.

puede ser reducido a ese único componente, sin que el terror resulte, por esa misma vía, jurídicamente trivializado. Según ya se sugiriera, cada aplicación del derecho encierra el alegato implícito de una congruencia entre el tiempo (pasado) del hecho juzgado y el tiempo (presente) del juzgamiento del hecho. Es así como se produce, en efecto, la constitución jurídica de la memoria: “el pasado recuperado no puede sino estar reconciliado con el presente”³⁸.

Políticamente, que en el marco del Chile transicional nuestro presente esté *reconciliado* con nuestro pasado significa que nuestro actual estado de cosas es entendido como el resultado del ejercicio del terror dictatorial como el vehículo para la instauración fundacional del orden que hasta hoy habitamos³⁹. Para revertir esa interpretación del presente, impugnando así su reconciliación con el pasado, es imperativo impugnar el monopolio del dominio del derecho como el único campo dotado de legitimidad para la construcción de la memoria del padecimiento del terror. Instalar esa impugnación como un “punto de tabla” en la imaginación de un proceso genuinamente constituyente significaría, debido a nuestras circunstancias, articular ese mismo proceso como uno *reconstituyente*, por el que tendría que superado todo resabio de la ideología, políticamente amnésica, de la reconciliación⁴⁰. Para hacer menos improbable la generación de un proceso reconstituyente, por el que el pueblo de Chile deje atrás –y (solo) en esa medida “olvide”– el pasado marcado por la pretensión fundacional del terror pinochetista, la apuesta por hacer públicamente accesible todos y cada uno de los archivos que registran la experiencia del padecimiento del terror resulta de la mayor urgencia política.

IV. MEMORIA Y ARCHIVOS

Para que la superación del pasado marcado por la praxis del terrorismo de Estado pueda adquirir el estatus de la producción política de un nuevo comienzo, es necesario que cada uno de nosotros pueda reconocerse a sí mismo en quienes fueron víctimas (empíricas) de ese despliegue de violencia criminal. Pues de eso depende que podamos identificar en el padecimiento de esas víctimas el padecimiento del pueblo en su conjunto. Y solo entonces adquirirá el compromiso colectivo, con el reconocimiento de los derechos humanos, de auténtica fuerza productiva de un nuevo espacio de legitimidad política.

Lo que aquí está en juego se deja caracterizar más precisamente recurriendo al análisis de los procesos de producción de subjetividad democrática, que Norval ofrece siguiendo algunas claves de la metafísica delineada por Wittgenstein en sus *Investigaciones Filosóficas*⁴¹, en particular aquellas concernientes a la gramática de situación en que

³⁸ Fundamental al respecto, CHRISTODOULIDIS, Emilios (2001). “Law’s Immemorial”. En: CHRISTODOULIDIS, Emilios y Scott VEITCH (eds.). *Lethé’s Law. Justice, Law and Ethics in Reconciliation*, Oxford y Portland: Hart Publishing, pp. 217 ss. y 222 ss.

³⁹ MAÑALICH, 2010: 9 s.

⁴⁰ La impertinencia de la categoría de la reconciliación en el marco de los procesos de justicia transicional ha sido correctamente advertida por GUZMÁN DABLORA (2009): 204 y 206 s. Acerca de la ideología de la reconciliación como ideología de la amnesia, véase, MAÑALICH, 2010: 50 ss.

⁴¹ Para una muy exhaustiva descripción del giro metodológico plasmado en las *Investigaciones Filosóficas*, asociado a la comprensión de la actividad filosófica como una de naturaleza terapéutica, véase, BAKER, George P. y Peter M.S. HACKER (2005). *Wittgenstein: Understanding and Meaning. Part I: Essays*, 2ª ed.

se experimenta un “cambio de aspecto” al observar algo que ha estado siendo visto desde una determinada perspectiva, y que entonces súbitamente aparece bajo una luz distinta⁴². Como sugiere Norval, la ocurrencia de un “cambio de aspecto” depende de la emergencia de una nueva manera de mirar y de observar, que permita al sujeto en cuestión decir: “ahora veo las cosas diferentemente”⁴³. A este respecto, es crucial reparar en que el vuelco de perspectiva involucrado en tal experiencia de un cambio de aspecto exhibe una dimensión irreductiblemente interpretativa, en el sentido de que el vuelco no depende de la obtención de nueva evidencia, “puesto que no son ‘hechos’ lo que está en cuestión aquí”, sino más bien “el marco al interior del cual algo puede contar como un hecho”⁴⁴. Y tal marco no es sino el espacio gramatical que hace ya identificable aquello que se observa, constata y registra *como* aquello que se observa, constata y registra, esto es: que confiere significación a lo que solo en tal medida puede ser (re)presentado como un posible fragmento de experiencia.

Para la reinterpretación de la violencia criminal inmediatamente padecida por las víctimas empíricas del terror como un ataque en contra del pueblo, cuya reelaboración pueda ser fundante de un nuevo espacio de legitimidad política, es necesaria la operación de un cambio de aspecto en la observación, la constatación y el registro colectivos del padecimiento de esa misma violencia. Pues solo así podrá tal reelaboración dar forma a una gramática política capaz de reclamar hegemonía, configurando así una nueva subjetividad política de quienes se identifican como partícipes de esa misma reelaboración⁴⁵.

Tal producción de una nueva subjetividad política mediante una correspondiente reconstrucción interpretativa del pasado supone la elaboración de una memoria compartida, que asuma la forma de lo que filosóficamente se conoce como una “memoria declarativa”⁴⁶, que también puede ser denominada “memoria factual”, justamente porque lo que esa memoria articula y registra son *hechos*. La implicación de esto último es tan elemental como determinante: si un determinado *corpus* de memoria declarativa es el resultado de la integración discursiva de determinados hechos, y si estos no consisten sino en un determinado conjunto de proposiciones verdaderas⁴⁷, entonces es

Malden, Oxford y Carlton: Blackwell, pp. 271 ss.; véase, también, STERN, David (2004). *Wittgenstein's Philosophical Investigations*. Cambridge y Nueva York: Cambridge University Press, pp. 124 ss.

⁴² NORVAL, Aletta (2006). “Democratic Identification. A Wittgensteinian Approach”. *Political Theory* (34, 2): 229 ss. y 246 ss.

⁴³ NORVAL, 2006: 238.

⁴⁴ NORVAL, 2006: 233.

⁴⁵ NORVAL, 2006: 248 ss.

⁴⁶ SUTTON, John (2012). “Memory”. *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, pp. 4 ss. Disponible en: <<https://leibniz.stanford.edu/friends/members/view/memory/sc/>> [consulta: 18.01.2016]. En la terminología favorecida por Burge, se trata de una “memoria-de-contenido-sustantivo”; véase BURGE, Tyler (2013). *Cognition Through Understanding*. Oxford: Oxford University Press, pp. 407 ss., distinguiendo de aquella tanto la “memoria experiencial” como la “memoria puramente preservativa”.

⁴⁷ Acerca de la relación categorial entre proposiciones y hechos, en el sentido de que un hecho no es sino una proposición verdadera, véase DAVIDSON, Donald (2005). *Language, Truth, and History*. Oxford: Oxford University Press, pp. 122 ss., 126 ss. Fundamental al respecto PATZIG, Günther (1996). *Gesammelte Schriften IV. Theoretische Philosophie*. Gotinga: Wallstein Verlag, pp. 9 ss., 22 ss. y 34 ss., quien –más precisamente– identifica un hecho con el conjunto de condiciones de verdad de la oración que expresa ese mismo hecho.

posible concluir que entre memoria y verdad existe una conexión interna que exhibe la forma de una relación constitutiva: solo es posible recordar aquello que se (re) presenta como verdadero⁴⁸.

En lo tocante a la reelaboración del terror practicado por las agencias represivas de la dictadura, la producción de la correspondiente memoria declarativa depende críticamente de la reproducción de la “memoria experiencial” (o “episódica”) directamente sustentada por quienes padecieron el terror. Pues de esto depende que sea su perspectiva la que resulte validada por medio del correspondiente “cambio de aspecto” en la recuperación y reapropiación narrativa de lo acontecido. Esto exige indagar, con algo más de cuidado, en un aspecto específico de la memoria experiencial susceptible de ser reelaborada como una memoria declarativa compartida.

Burge ha sostenido que es característico –aun cuando no privativo– de la memoria experiencial tener “forma *de se*”, esto es, estar “ego-céntricamente indexada”⁴⁹. Esta indexación egocéntrica, a su vez, puede exhibir tres grados: en cuanto “unidad particular” de memoria experiencial del sujeto S, el recuerdo R estará indexado, en un primer nivel, a haber sido S quien experimentó el suceso recordado; pero R también puede estar indexado, en un segundo plano, a haber sido S quien dio lugar a la ocurrencia del suceso (como agente) o lo padeció (como víctima o “paciente”); y finalmente, R también puede estar indexado, en un tercer nivel, a la propia perspectiva de S, como la perspectiva *desde la cual* el suceso es recordado. En este último caso, observa Burge, tiene sentido hablar de una memoria experiencial “desde dentro”⁵⁰.

Lo anterior sugiere cómo ha de ser entendida, más precisamente, la función que desempeñan los “archivos del sufrimiento”⁵¹, en los cuales se encuentra plasmada la memoria experiencial del padecimiento (empírico) del terror. En ellos se plasma la narración “perspectivada” (en el sentido del tercer nivel de indexación) de lo ocurrido, ofrecida por parte de quienes recuerdan lo ocurrido (en el sentido del primer nivel de indexación) porque padecieron lo ocurrido (en el sentido del segundo nivel de indexación). Esto quiere decir que los correspondientes archivos constituyen el *soporte de reproducción* de esa memoria experiencial, en cuanto memoria indexada a la perspectiva de cada una de las víctimas, haciendo de ella, entonces, una memoria experiencial constituida “desde dentro”.

En jerga filosófica, la función de los archivos es proveer la base material para la sustentación de una “memoria externa”⁵², esto es, externa al espacio psíquico de cada uno de los participantes en la elaboración de la correspondiente memoria declarativa compartida y, en tal medida, *pública*, la que se construye a partir de una validación universalizada de la memoria experiencial de las víctimas empíricas del terror. Es

⁴⁸ Esta noción de presentar-como-verdadero (en referencia a algún contenido proposicional cualquiera) está extraída de BURGE, 2013: 229 ss. y 240 ss.

⁴⁹ BURGE, 2013: 409 ss.

⁵⁰ BURGE, 2013: 410 ss.

⁵¹ Para esta noción, véase PEÑALOZA, Carla (2015). *El camino de la memoria*. Santiago: Cuarto Propio, pp. 41 ss.

⁵² Al respecto SUTTON, 2012: 36 ss.

altamente significativo que, desde un punto de vista más general, el descubrimiento de la función de semejantes “rastros externos” de memoria sea contemporáneamente invocado para dar verosimilitud a lo que en la filosofía de la mente se conoce como la hipótesis de la “mente extendida”⁵³, de cuya plausibilidad ontológica depende que tenga sentido postular tal cosa como un auténtico *sujeto* colectivo. Y esto no deja de ser relevante en el presente contexto, precisamente porque tal es el estatus ontológico de aquello que podemos entender por “el pueblo”, cuya autoconsciencia histórica, *qua* sujeto colectivo, dependerá de la efectividad del proceso de reelaboración de *su* memoria.

Pero aquí es importante no perder de vista que la construcción de semejante soporte público para la construcción de una memoria declarativa compartida, en lo tocante a la experiencia del terror, depende de la contribución de quienes están en condiciones de dejar huella de su memoria experiencial de su padecimiento, justamente porque es su perspectiva la que debe ser asumida como *nuestra*. Por eso, lo que ellas y ellos hacen, o pudieran hacer, al poner esos registros en lo que técnicamente tendríamos que llamar el “dominio público”, no admite ser entendido, meramente, como el ejercicio de una prerrogativa individual. Antes bien, se trata de una contribución cuya valía política radica justamente en ponernos a todos en condición de advertir que, por la humanidad que compartimos con ellos, su brutal padecimiento es hecho, respetuosamente, nuestro. Justamente en lo tocante a la configuración de la memoria del terror dictatorial, el punto ha sido muy precisamente formulado por Mascareño:

*Por esto cualquier cosa que se recuerde no puede ser llamada memoria. La memoria debe cumplir con condiciones de universalización que la hagan significativamente aprehensible para otros en lugares y tiempos indeterminados. Se debe poder sentir el sufrimiento de la víctima aunque no se sienta; se debe poder experimentar el dolor aunque no se experimente; se debe poder vivenciar la esperanza de restaurar la injusticia aun cuando la justicia permanezca siendo siempre una esperanza. Todo ello se debe reconocer por otros indeterminados, en cualquier momento, especialmente en aquellos en que la experiencia propia hace visible la de otros así como la norma que emergió de su propio quebrantamiento*⁵⁴.

⁵³ SUTTON, 2012: 30 ss. Fundamental al respecto CLARK, Andy y David CHALMERS (1998). “The Extended Mind”. *Analysis* 58(1): 7 ss. y 12 ss., quienes defienden un argumento favorable a identificar sistemas de cognición constituidos mediante una interacción bidireccional entre procesos cerebrales y una o más entidades o artefactos externos al organismo del sujeto de cuya operación cognitiva se trata, en la forma de un “externismo activo”, ello sustentaría la conclusión de que la mente involucrada en tal operación cognitiva no se encuentra “contenida” en el cerebro respectivo, sino que “se extiende en y hacia el mundo”.

⁵⁴ MASCAREÑO, Aldo (2014). “La memoria como proyección de futuro. Transtemporalidad y autotranscendencia en la sociedad moderna”. En: ESTEFANE, Andrés y Gonzalo BUSTAMANTE (comps.). *La agonía de la convivencia. Violencia política, historia y memoria*, Santiago: RIL Editores, pp. 167 s.

V. LA REVERSIÓN CONSTITUYENTE DEL TERROR

En este punto de la argumentación se vuelve crucial reparar en una implicación de la condición de universalización a la que queda sometida la elaboración de la memoria declarativa, por vía de validación de la memoria experiencial indexada a la perspectiva de las víctimas. Esta implicación consiste en que, satisfaciéndose tal condición de universalización, “cualquier otra pseudomemoria que dispute su lugar es particularista; es memoria de un grupo; no memoria universal”⁵⁵. Esto quiere decir, formulando el punto en un vocabulario alternativo, que la construcción de la memoria, como ya se anticipara, no es sino un proceso –políticamente contingente– de reelaboración *hegemónica* de aquello que se (re)presenta como un pasado compartido, lo que justamente explica que, *stricto sensu*, no puede haber tal cosa como “memorias en pugna”⁵⁶. Y como también observa Mascareño, esto significa que

[p]uede haber distintas versiones del Golpe Militar [sic] en Chile, pero solo hay una memoria de él: la que rescata la expectativa de justicia quebrantada, la que busca proyectar ese pasado ominoso en un futuro que impida su reedición, la que hace consciente a quien no vivió esa época de la inaceptabilidad de su retorno. Si otra quiere ser llamada “memoria”, tendría que mostrar la aceptabilidad simbólica generalizada del exterminio de los opositores, de la tortura como método de obtención de finalidades políticas, de la persecución como estrategia de mantención del poder [...]. La “memoria” de la derecha golpista chilena es anti-memoria; es la negación de lo que la (única) memoria defiende⁵⁷.

Una auténtica superación del pasado pinochetista solo será posible mediante una reinterpretación de ese pasado que se vuelva efectivamente hegemónica. Esa reinterpretación tiene que consistir en una *reversión* de la comprensión de la violencia criminal desplegada por la dictadura como una violencia fundacional, en cuyo contexto el padecimiento del terror por parte de sus víctimas empíricas es sometido a una operación de sublimación, que lo representa como un costo que hubo de ser pagado en pos del establecimiento del orden político que se sustenta en la constitución de 1980. Esto significa que, se haga explícito o no, el orden político que habitamos es uno que descansa en una legitimación de la violencia criminal padecida por las víctimas empíricas del terror.

⁵⁵ MASCAREÑO, 2014: 168.

⁵⁶ MASCAREÑO, 2014: 168: “La pugna de memorias es solo una construcción hegemónica para transformar la injusticia en posibilidades de debate”. Véase, sin embargo, PEÑALOZA (2015): 20 ss., quien identifica, la noción de memoria con una mera interpretación del pasado; en el mismo sentido argumenta GARRETÓN, Manuel Antonio (2014). “Memorias en disputa: consenso fáctico y lucha de contenidos”. En: ESTEFANE, Andrés y Gonzalo BUSTAMANTE. *La agonía de la convivencia. Violencia política, historia y memoria*. Santiago: RIL Editores, pp. 153 ss. Para calibrar las implicaciones de este debate es importante no perder de vista que la tesis de Mascareño tiene que ser entendida como concerniente al estatus de la memoria en cuanto *producto*, y no al *proceso* mismo de su producción, el que se deja tematizar más precisamente por la noción de “memorialización”, como esta es articulada en STERN y WINN (2014): 205 s., en el sentido de un conjunto de “luchas por la memoria”.

⁵⁷ MASCAREÑO, 2014: 168.

La reversión de esta comprensión solo será posible si el rechazo incondicional de la pretensión de legitimación constitucional de esa violencia adquiere, a su vez, significación fundacional. Ello solo podrá ocurrir por el desarrollo de un proceso constituyente que, desconociendo toda sujeción al marco institucional sustentado en esa legitimación de la violencia dictatorial, transforme el compromiso incondicional con el reconocimiento de los derechos humanos que recíprocamente nos atribuimos, como integrantes del pueblo, en la clave de una nueva gramática política.

BIBLIOGRAFÍA

- ARBLASTER, Anthony (2012). *Democracy*, 3ª ed. Buckingham y Filadelfia: Open University Press.
- ATRIA, Fernando (2013). *La constitución tramposa*. Santiago: LOM.
- BADIOU, Alain (2014). “Veinticuatro notas sobre los usos de la palabra ‘pueblo’”. En: BADIOU *et al.* *¿Qué es un pueblo?*, Santiago: LOM, pp. 9-18.
- BAKER, George P. y Peter M.S. HACKER (2005). *Wittgenstein: Understanding and Meaning. Part I: Essays*, 2ª ed. Malden, Oxford y Carlton: Blackwell.
- BURGE, Tyler (2013). *Cognition Through Understanding*. Oxford: Oxford University Press.
- CHRISTODOULIDIS, Emilios (2001). “Law’s Immemorial”. En: CHRISTODOULIDIS, Emilios y Scott VEITCH (eds.), *Lethé’s Law. Justice, Law and Ethics in Reconciliation*, Oxford y Portland: Hart Publishing, pp. 207-227.
- CLARK, Andy y David CHALMERS (1998). “The Extended Mind”. *Analysis* 58 (1): 7-19.
- DAVIDSON, Donald (2005). *Language, Truth, and History*. Oxford: Oxford University Press.
- ESPEJO, Juan Luis: “Cartas del Padre Manuel Lacunza”. *Revista Chilena de Historia y Geografía* IX (13): 200-219.
- GARRETÓN, Manuel Antonio (2014). “Memorias en disputa: consenso fáctico y lucha de contenidos”. En: ESTEFANE, Andrés y Gonzalo BUSTAMANTE (comps.). *La agonía de la convivencia. Violencia política, historia y memoria*, Santiago: RIL Editores, pp. 153-160.
- GUZMÁN DALBORA, José Luis (2009). “Chile”. En: AMBOS, Kai *et al.* (eds.), *Justicia de Transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*, Berlín y Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, pp. 201-234.
- HEGEL, Georg Friedrich Wilhelm. (1986). *Wissenschaft der Logik I*. Fráncfort del Meno: Suhrkamp.
- HELLER, Hermann (1968). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2015). *Situación de los derechos humanos en Chile. Informe anual 2015*, Santiago: Andros.
- KELSEN, Hans (2002). *Teoría Pura del Derecho*, 2ª ed. México: Porrúa.
- LACLAU, Ernesto (2005). *On Populist Reason*. Nueva York: Verso.
- LASSALLE, Ferdinand (2005). *¿Qué es una Constitución?* Bogotá: Temis.

- LECHNER, Norbert (2007). *Obras escogidas 2*. Santiago: LOM.
- LUHMANN, Niklas (1993). *Gibt es in unserer Gesellschaft noch unverzichtbare Normen?* Heidelberg: C.F. Müller.
- MANSKE, Gisela (2003). *Verbrechen gegen die Menschlichkeit als Verbrechen an der Menschheit*. Berlín: Duncker & Humblot.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2010). *Terror, pena y amnistía*. Santiago: Flandes Indiano
- MAÑALICH, Juan Pablo (2014). “¿Democracia liberal o libertad democrática?”. *Estudios Públicos* (134): 155-167.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2015). “La democracia como programa constitucional: el lugar de los derechos fundamentales”. En: CHIA, Eduardo y Flavio QUEZADA (eds.). *Propuestas para una nueva Constitución (originada en democracia)*, Santiago: Instituto Igualdad, Fundación Friedrich Ebert y Facultad de Derecho, Universidad de Chile, pp. 253-261.
- MARX, Karl (1971). *Frühe Schriften*. Estútgart: Cotta Verlag.
- MASCAREÑO, Aldo (2014). “La memoria como proyección de futuro. Transtemporalidad y autotrascendencia en la sociedad moderna”. En: ESTEFANE, Andrés y Gonzalo BUSTAMANTE (comps.), *La agonía de la convivencia. Violencia política, historia y memoria*, Santiago: RIL Editores, pp. 161-170.
- MEZA-LOPEHANDÍA, Matías (2015). “El carácter secreto de los antecedentes de la Comisión Valech: derechos humanos y experiencia extranjera”. Biblioteca del Congreso Nacional, Asesoría Técnica Parlamentaria. Disponible en: <<http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/22364/1/FINAL%20-%20El%20secreto%20de%20los%20antecedentes%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Valech.pdf>> [consulta: 19.05.2016].
- NORVAL, Aletta (2006). “Democratic Identification. A Wittgensteinian Approach”. *Political Theory* 34(2): 229-255.
- PATZIG, Günther (1996). *Gesammelte Schriften IV. Theoretische Philosophie*. Gotinga: Wallstein Verlag.
- PEÑALOZA, Carla (2015). *El camino de la memoria*. Santiago: Cuarto Propio.
- SALGADO, Constanza (2015). “Comentario”. En: CHIA, Eduardo y Flavio QUEZADA (eds.). *Propuestas para una nueva Constitución (originada en democracia)*, Santiago: Instituto Igualdad, Fundación Friedrich Ebert y Facultad de Derecho, Universidad de Chile, pp. 289-299.
- SALGADO, Juan Carlos (2000). “No es que haya ganado uno u otro, ganamos todos”. *Estudios Públicos* (79): 499-508.
- STERN, David (2004). *Wittgenstein's Philosophical Investigations*. Cambridge y Nueva York: Cambridge University Press.
- STERN, Steve y Peter WINN (2014). “El tortuoso camino chileno a la memorización”. En: WINN, Peter, Steve STERN, Federico LORENZ y Aldo MARCHESI, *No hay mañana sin ayer. Batallas por la memoria histórica en el Cono Sur*, Santiago: LOM, pp. 205-326.

- SUTTON, John (2012). "Memory". *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, disponible en: <<https://leibniz.stanford.edu/friends/members/view/memory/sc/>> [consulta: 18.01.2016].
- ZALAUQUETT, José (2000). "La Mesa de Diálogo sobre derechos humanos y el proceso de transición política en Chile". *Estudios Públicos* (79): 5-30.
- ZIELCKE, Andreas *et al.* (1990). "Diskussion Amnestie für in der DDR begangene Straftaten?". *Kritische Justiz* 23(4): 460-475.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de la República de Chile. Decreto Supremo N° 100, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, 22 de septiembre de 2005.
- Ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica. Congreso Nacional de la República de Chile, 24 de diciembre de 2004.
- Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Congreso Nacional de la República de Chile, 20 de agosto de 2008.
- Ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Congreso Nacional de la República de Chile, 10 de diciembre de 2009.

JURISPRUDENCIA

- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Rol N° 91155-15. Sentencia de 21 de diciembre de 2015.

DICTÁMENES

- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 77.470, de 12 de diciembre de 2011.
- ____. Dictamen N° 41.230, de 10 de junio de 2014.

Recibido: 7 de marzo de 2016
Aceptado: 17 mayo de 2016.

